



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1596/2024

PARTE ACTORA:

MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ
VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ:

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, 20 (veinte) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera **irreparable**.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Credencial

Credencial para votar con fotografía

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

1. Pérdida de la Credencial e intento de votación. La parte actora refiere que el 1° (primero) de junio se percató que extravió su Credencial, derivado de lo cual, al día siguiente acudió a votar a la casilla que le corresponde con una copia de su Credencial y su identificación escolar, sin embargo, le informaron que sin su Credencial no era posible ejercer su voto.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el mismo 2 (dos) de junio, la parte actora presentó demanda ante la Sala Superior con la que se integró el expediente SUP-JDC-880/2024.

2.2. Reencauzamiento. Por acuerdo de 6 (seis) de junio, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional para que conociera la controversia.

2.3. Remisión y turno. El 7 (siete) de junio se recibieron la demanda² y demás constancias en esta Sala Regional, con las

² Como se aprecia en el sello de recibido estampado por la oficialía de partes de esta Sala Regional en la página 1 del expediente.



que se integró el expediente SCM-JDC-1596/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.4. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió en la ponencia a su cargo el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia (Ciudad de México), al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho quien controvierte *“La resolución de fecha 2 de junio del 2024, la cual me fue notificada el día 2 de junio de 2024 por virtud de la cual me negaron el derecho al votar en las elecciones, consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”* (sic) por la pérdida de su Credencial, lo que atribuye al INE. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-880/2024**, en que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1.b) de la Ley de Medios, se actualiza una causa de improcedencia consistente en que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, pues el derecho presuntamente vulnerado a la parte actora no puede ser reparado a través de la promoción del presente juicio.

En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84.1b) de ese ordenamiento, establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En ese sentido, este tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante



la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora controvierte que se le impidió votar el pasado 2 (dos) de junio lo que estima que vulnera sus derechos político-electorales.

En este sentido, su demanda fue recibida en esta Sala Regional el 7 (siete) de junio, esto es, 5 (cinco) días después de la celebración de la jornada electoral.

Dadas las circunstancias del caso, incluso si la parte actora tuviera razón, esta Sala Regional **no podría restituirle su derecho a votar** en el referido proceso electoral pues la jornada electoral ha transcurrido³ y tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, contemplado en el artículo 41 párrafo tercero base VI de la Constitución, resultaría imposible otorgarle la posibilidad de votar en una jornada concluida, o que su voto pudiera ser considerado en los cómputos correspondientes.

Por ello, ante la imposibilidad de reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a los derechos de la parte actora, la demanda del Juicio de la Ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.3, relacionado con lo previsto en el artículo 84.1, ambos de la Ley de Medios, dejando a salvo sus derechos para acudir a las oficinas de la DERFE correspondientes, para realizar su trámite.

³ Con fundamento en el artículo 208.2 de la Ley Electoral, la etapa de jornada electoral concluyó al cierre de las casillas del domingo 2 (dos) de junio.

Sirven de criterio orientador las tesis XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)** ⁴ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**⁵.

Esta conclusión no implica impedimento alguno para que la parte actora obtenga su Credencial y, de ser el caso, ejerza su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales, pues puede acudir a algún módulo de atención ciudadana a realizar el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.